



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 01 de diciembre de 2021, a las 16h15. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021, y en uso de mis facultades legales y administrativas, **DISPONGO.-**

PRIMERA: ESCRITOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. La razón y anexo, suscrito por la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo, Secretaria de Sustanciación, signada con el número de trámite ID 216495, en la cual se hace manifiesta: *"[...] se deja constancia que se extrajo los documentos que tienen información de carácter de reservado constante en el ID Anexo 385447 dentro del ID Trámite 209609"*, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, numeral 1.2., de la providencia de 22 de noviembre de 2021, a las 15h57.
- 1.2. El CD, signado con número de trámite ID 216498, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente y, que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición general segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020.
- 1.3. El CD, signado con número de trámite ID 216499, en el cual constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.
 - 1.3.1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, se declara con el carácter de confidencial el CD, agregado en el presente numeral, en el que constan todos los documentos y/o anexos firmados electrónicamente, y declarados con el carácter de confidenciales en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el artículo 50 y penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10,



numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente expediente, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta Autoridad declara su validez procesal.

CUARTA: IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN.-

- 4.1. BOTTLINGPLAS S.A.-** Con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0791739713001, representada legalmente por Yin Min Fang, domiciliado en la Av. Paquisha Km. 1/2, Edif. a 80 Mts. Bco del Austro, Machala, El Oro; constan registrados los siguientes correos electrónicos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: andersitoleon@hotmail.com y bottlingplas@gmail.com; con números de teléfono 072982694, 072960318 y 0988843955.

La principal actividad comercial del operador económico según el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es C2220.91: *"Fabricación de artículos de plástico para el envasado de productos: bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, etcétera."*¹ Y, en el portal web del Servicio de Rentas Internas SRI: *"Fabricación de otros productos primarios de plástico."*², y consta como contribuyente activo.

QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

- 5.1.** Dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante, INICAPMAPR) realizó un requerimiento de información, el mismo que fue solicitado en **cinco (05) ocasiones** diferentes, con el objetivo recabar información para analizar el comportamiento de los mercados de importación y producción de botellones de capacidad de 20 litros, embotellamiento y distribución de agua purificada en botellones de 20 litros; así como, la dinámica competitiva en cada uno de ellos.
- 5.2.** Frente a la falta de cooperación por parte del operador económico, en el expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, mediante providencia de 21 de junio de 2021, a las 15h45, en el ordinal DÉCIMO NOVENO, la INICAPMAPR dispuso a la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo, la elaboración del informe correspondiente por la no entrega de información por parte del operador económico BOTTLINGPLAS S.A., para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días, a fin de proceder conforme el procedimiento previsto en los artículos 56 y 58 de la Resolución No. SCPM-DS-2021-01, de 04 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

¹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información. Consultado: [19-11-2021]. Acceso: <https://bit.ly/30RK3v1>

² Servicio de Rentas Internas. Portal de Información. Consultado: [19-11-2021]. Acceso: <https://bit.ly/3eOU1PV>



- 5.3. Dando cumplimiento a lo requerido en providencia de 21 de junio de 2021, a las 15h45, se realizó el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-011, de 05 de julio de 2021, suscrito por la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el que se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica (en adelante, IGT) la presunta existencia del incumplimiento al deber de colaboración que tienen los operadores económicos conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 y se habría incurrido en una posible infracción tipificada en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM por parte del operador económico BOTTLINGPLAS S.A.
- 5.4. Mediante Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-173, de 05 de julio de 2021, esta Autoridad pone en conocimiento de la IGT el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-011, de 05 de julio de 2021, y solicitó la autorización para la apertura del expediente de investigación. Posteriormente, mediante el sistema procesal - SIGDO, con sumilla inserta el 08 de julio de 2021, a las 10h55, se dispone a esta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas: *"ESTIMADA INTENDENTA, SE TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME PRESENTADO, POR FAVOR REMITIR COMO PROCESAL NUEVO EN EL SISTEMA PARA QUE SE BRINDE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. [...]"*
- 5.5. Con la autorización de la IGT, la INICAPMAPR procedió a emitir la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h40, en la cual se avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021. Asimismo, esta Autoridad dispuso que se corra traslado con el contenido del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-011, y sus anexos, al operador económico BOTTLINGPLAS S.A., para que en el término de quince (15) días, contados desde la notificación con la providencia, remita las explicaciones de las cuales se crea asistido. La notificación de la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h40, fue realizada en los correos electrónicos: andersitoleon@hotmail.com y bottlingplas@gmail.com, el 13 de julio de 2021; y, en la dirección Av. Paquisha Km. 1/2, Edif. a 80 Mts. Bco del Austro, Machala, El Oro, los días 16 y 17 de julio de 2021, respectivamente.
- 5.6. Mediante providencia de 17 de agosto de 2021, a las 12h37, en el ordinal PRIMERO, la INICAPMAPR dispuso que se solicite a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que remita una certificación sobre el ingreso documental del operador económico BOTTLINGPLAS S.A., desde la notificación de la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h40, hasta el 06 de agosto de 2021, cuyo asunto verse sobre las explicaciones al Informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-011, de 05 de julio de 2021.
- 5.7. A través del Memorando No. SCPM-DS-SG-2021-394, de 18 de agosto de 2021, el Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto de la certificación requerida en el acápite precedente, manifestó en su parte pertinente lo siguiente:

"[...] Una vez revisado los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO, no existe ningún escrito desde la notificación de la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h40 hasta el 06 de agosto de 2021, cuyo asunto sea las explicaciones



al informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012 de 05 de julio de 2021 dentro del expediente SCPM- IGT-INICAPMAPR-007-2021. Certifico”.

- 5.8. Mediante Resolución de 20 de agosto de 2021, a las 11h10, esta Autoridad resolvió ordenar el inicio de la fase de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días adicionales, de ser el caso; y dispuso al Director Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado remitir el Plan de Trabajo en el término de quince (15) días, contados a partir de la suscripción de la Resolución. La resolución en mención fue notificada en legal y debida forma al operador económico BOTTILINGPLAS S.A., en la dirección Av. Paquisha Km. 1/2, Edif. a 80 Mts. Bco del Austro, el 25 de agosto de 2021, y en los correos electrónicos andersitoleon@hotmail.com y bottlingplas@gmail.com, el 20 de agosto de 2021, conforme obra de los medios de verificación del presente expediente administrativo.
- 5.9. Mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00, esta Autoridad, dispuso tomar en cuenta el escrito ingresado por parte del operador económico BOTTILINGPLAS S.A.; el Plan de Trabajo, elaborado por la DNICAPM y declararlo con el carácter de confidencial; asimismo, dispuso solicitar a la Secretaría General que se remitan copias certificadas de varias piezas procesales constantes en el expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019:
- a) Medio de verificación de la providencia de 19 de febrero de 2020, a las 13h00 (ID 159824);
 - b) Medios de verificación de la providencia de 06 de agosto de 2020, a las 10h30 (ID 167352 y 169317);
 - c) Medios de verificación de la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 15h00 (ID 171704 y 171741);
 - d) Medios de verificación de la providencia de 08 de octubre de 2020 a las 13h30 (ID 174649 y 173615);
 - e) Medios de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 194536 y 195302);
 - f) Medios de verificación de la providencia de 21 de junio de 2021 a las 15h45 (ID 198020 y 197819), y,
 - g) Escrito y anexo multimedia ingresado el 11 de agosto de 2021, a las 17h14, signado con ID trámite 203914.

Finalmente, se dispuso a la Econ. Michelle Jiménez, Analista Económica, de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, que proceda a descargar y generar los archivos correspondientes de la información que se encuentra disponible en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referentes a:

- Los datos generales de la compañía, en el que se encuentre el detalle de las actividades económicas registradas, por el operador económico BOTTILINGPLAS S.A.; y,
- El certificado del registro único de contribuyentes, registrado en la sección de los documentos de la compañía BOTTILINGPLAS S.A.



- 5.10. Mediante Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-085, y sus anexos, suscrito por la Econ. Michelle Jiménez, Analista Económica, remite lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00.
- 5.11. Mediante Resolución de 04 de octubre de 2021, a las 10h42, esta Autoridad dispuso agregar y tomar en cuenta el Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-085 y sus anexos, suscrito por la Econ. Michelle Jiménez, Analista Económica, mediante el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00. Asimismo, la Autoridad resolvió al amparo de lo dispuesto por el artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, prorrogar el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del fenecimiento de los cuarenta y cinco (45) días iniciales.
- 5.12. Mediante Memorando SCPM-DS-SG-2021-478, de 05 de octubre de 2021, suscrito por Henry Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitió a la INICAPMAPR las copias certificadas de las piezas procesales del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, solicitado mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00.
- 5.13. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2021, a las 08h58, la INICAPMAPR agregó al expediente el Memorando SCPM-DS-SG-2021-478 y anexos, de 05 de octubre de 2021, suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00.
- 5.14. Mediante Informe de Resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-017, de 18 de noviembre de 2021, la DNICAPM, recomienda a la INICAPMAPR, el ARCHIVO del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021, toda vez que el operador económico investigado ha remitido la información solicitada.
- 5.15. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, a las 15H57, esta Autoridad dispone que se declare con el carácter de confidencial las copias certificadas, remitidas por la Secretaría General, y dispone la extracción de los documentos con el carácter de reservado constantes en el mismo archivo.

SEXTA: BASE NORMATIVA.- Con base en los hechos contenidos dentro del presente expediente, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito.

6.1. Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 76, referente a la garantía básica del debido proceso, establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

Asimismo, el artículo 82, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Por otro lado, el artículo 213, al referirse a las superintendencias, manda:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.

Adicionalmente, el artículo 226, con respecto al principio de legalidad, manifiesta:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

En el artículo 1, sobre el objeto de la LORCPM se establece:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

A su vez, en el artículo 2, sobre el ámbito de la LORCPM se señala:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen



actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]".

De igual manera, el artículo 48 sobre las normas generales de las facultades de la SCPM, establece:

"La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estime necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine. [...]

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado [...]".

El artículo 49 sobre las facultades de investigación, manda:

"La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza [...]".

El artículo 50 sobre la obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control de Mercado, señala:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. [...]

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar".

El penúltimo inciso del artículo 79 sobre sanciones, prescribe:



“Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: [...] Quien no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas [...]”.

6.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado³.-

El artículo 1 sobre el ámbito de aplicación, establece:

“El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones”.

El artículo 56, acerca de los procedimientos para el requerimiento de información, señala:

“Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, conforme los artículos 31, 32, 38 numerales 1, 9, 13, 21, 24 y 28; 48, 49 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitiesen la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM”.

El artículo 58 sobre el procedimiento general para la sustanciación y aplicación de sanciones no derivadas de conductas anticompetitivas, señala:

“Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.

³ Resolución SCPM-DS-2021-17 de 17 de mayo de 2021, publicada en Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.



La Intendencia General Técnica, en el término de tres (3) días de recibido el informe, autorizará la apertura del expediente y el inicio del procedimiento de investigación conforme las normas del Capítulo V, Sección 2a. de la LORCPM.

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM, una vez abierto el expediente, la Intendencia en el término de tres (3) días correrá traslado al presunto o presuntos responsables con el informe de presunción del cometimiento de una infracción, a fin de que presente(n) explicaciones en el término de quince (15) días.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días, se pronunciará mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación, o de ser el caso, su archivo [...].

SÉPTIMA: DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-

7.1. Consideraciones Generales.-

Se debe tener en cuenta que en la LORCPM, se encuentran tipificadas tanto, infracciones derivadas de conductas anticompetitivas; así como, infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas. En el presente caso se realizó la investigación correspondiente, con respecto al segundo escenario, por cuanto, la no entrega de información es una infracción no derivada de una conducta anticompetitiva, recogida en el segundo párrafo del artículo 50 de la LORCPM y el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, que, respectivamente, prescriben lo siguiente:

"[...] Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. [...]"

"[...] Quien no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas."

Por lo cual, la conducta presuntamente realizada por el investigado es una infracción a la LORCPM pese a que ésta no esté derivada de conductas anticompetitivas, como se ha analizado a lo largo de la presente investigación. Ahora, toda vez que se ha expuesto la base normativa y el por qué esta Autoridad tiene la potestad de realizar investigaciones sobre infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas, se procederá a realizar la valoración de la información recabada durante la etapa de investigación.

7.2. No entrega de información requerida en el marco de una investigación por un presunto abuso del poder de mercado.-

Conforme quedó señalado en el ordinal QUINTO de la presente Resolución, la INICAPMAPR, en ejercicio de sus facultades investigativas previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, mediante providencias de 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; y, 21 de mayo de 2021, solicitó al operador económico BOTTLINGPLAS S.A., la entrega de la información del Cuestionario A, B y C. Pese al **requerimiento y las (04) cuatro insistencias** efectuadas, la última bajo prevenciones legales, el operador económico referido,



incumplió con la obligación de colaboración con la SCPM, prevista en el artículo 50 y tipificada en el penúltimo inciso de artículo 79 de la LORCPM.

Conforme las actuaciones procesales del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, se solicitó en **(05) cinco ocasiones** al operador económico BOTTLINGPLAS S.A., que remita la información requerida por la INICAPMAPR para su investigación, otorgando el tiempo suficiente y prudente para presentar lo dispuesto. Asimismo, es menester indicar que el operador económico desde que fue notificado el 28 de febrero de 2020, con la providencia de 19 de febrero de 2020, a las 13h00, hasta la notificación del 21 de mayo de 2021 a través de medios electrónicos y el 26 de mayo de 2021 mediante medios físicos, con providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00, **tuvo 209 días término**, para remitir la información de los cuestionarios A, B y C.

En la misma línea, el operador económico además de contar con el tiempo suficiente para remitir la información, tenía la opción de solventar cualquier inquietud con respecto a los cuestionarios A, B y C, debido a que en éstos siempre se indicó que en caso de dudas se podían comunicar con los analistas económicos del caso, indicando las direcciones de correo institucional de los mismos; o, de ser el caso comunicarse directamente con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se dio todos los datos de contacto.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad observa que la conducta de **no entrega de información** por parte del operador económico BOTTLINGPLAS S.A., es reincidente, pese a que el operador económico ha sido notificado en legal y debida forma en la dirección y correos electrónicos constantes en las páginas web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y el Servicio de Rentas Internas.

OCTAVA.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECADADA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.- Conforme el procedimiento previsto en el marco legal descrito, se recabó la siguiente información:

Mediante escrito y anexo, suscrito con firma electrónica por el Ing. Anderson Max León Lozano, del operador económico BOTTLINGPLAS S.A., ingresados en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 25 de agosto de 2021, a las 17h11, signados con número de trámite ID 205401, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2021, indicó que el motivo del atraso de la información solicitada por la Autoridad se debía a que la persona encargada de suministrar los datos que se requerían en el Cuestionario A, renunció a su cargo, por lo cual al llegar una nueva contratación para ese cargo tenía un desconocimiento total de la información que se necesitaba para cumplir con lo requerido por parte de este órgano de investigación.

Por lo cual, se indica al operador económico que conforme la LORCPM, todo requerimiento de información que realice cualquier órgano dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado es de **obligatorio cumplimiento** para los administrados. Esto se desprende de una lectura del artículo 50 de la LORCPM, que ampara esta Autoridad y al que siempre se hace referencia en cualquier requerimiento de información, el cual, en su parte pertinente, prescribe:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de



Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. [...] Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.” (Énfasis añadido).

Asimismo, se expone, a BOTTILINGPLAS S.A., que no puede alegar su incumplimiento al artículo 50 de la LORCPM, debido a renuncia de personal o falta de conocimiento del personal a cargo, conforme lo detallado, el operador económico **tuvo 209 días término**, para remitir la información de los cuestionarios A, B y C, desde que fue notificado el 28 de febrero de 2020, con la providencia de 19 de febrero de 2020, a las 13h00, hasta la notificación del 21 de mayo de 2021 a través de medios electrónicos y el 26 de mayo de 2021 mediante medios físicos, con providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00, tiempo suficiente para remitir o delegar a colaboradores que puedan enviar la información dispuesta por la autoridad.

Por tanto, alegar renuncia de personal o falta de conocimiento del personal no tiene sustento legal que justifique la no entrega de información.

Mediante escrito y anexos, suscrito por el Ing. Anderson Max León Lozano, del operador económico BOTTILINGPLAS S.A., ingresados en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 11 de agosto de 2021, a las 17h14, signados con el número de trámite ID 203914, dentro del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, remite de forma incompleta el Cuestionario A.

Es menester indicar que las actividades económicas que realiza el operador económico y que constan en fuentes públicas, como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, son: “*actividades de fabricación y venta, al por mayor y al por menor, de artículos de plástico*”.⁴ Por lo cual, el operador económico ya no tenía la obligación de ingresar información relacionada al Cuestionario B (embotellamiento de agua purificada) y Cuestionario C (distribución de agua purificada). Esto se ratifica con lo señalado por BOTTILINGPLAS S.A. en la pregunta 7 del Cuestionario A, manifestando que realiza únicamente actividades de producción de botellas plásticas.

Retomando el detalle de entrega de información del Cuestionario A, ésta se encontraba incompleta conforme el siguiente detalle:

Cuestionario A	
Pregunta	Información Presentada
Pregunta 1	Sí
Pregunta 2	Sí
Pregunta 3	Sí
Pregunta 4	Sí
Pregunta 5	Sí
Pregunta 6	Sí
Pregunta 7	Sí
Pregunta 8	Sí
Pregunta 9	No
Pregunta 10	No
Pregunta 11	Sí

⁴ ID Anexos 384510 y 384511 dentro del ID Trámite 209235.



Pregunta 12	Sí
Pregunta 13	Sí
Pregunta 14	Sí
Pregunta 15	Sí
Pregunta 16	Sí

Finalmente, mediante escrito, suscrito por el Ing. Ing. Anderson Max León Lozano, en representación del operador económico BOTTILINGPLAS S.A., ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 05 de noviembre de 2021 a las 16h03, signado con el número de trámite ID 214330, dentro del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, remite de forma **COMPLETA** la información del Cuestionario A. En el mismo completa la información referente a las preguntas 9 y 10, las cuales no habían sido entregadas en su totalidad en el escrito anterior.

NOVENA.- ANÁLISIS SOBRE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.-

Toda vez que se identificó el ingreso de la información completa en el Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00, la Intendencia solicitó a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación con la providencia, remita a este órgano investigativo una copia certificada digital de las siguientes piezas procesales constantes en el expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019:

- a) Escrito y anexo multimedia ingresado el 11 de agosto de 2021, a las 17h14, signado con ID trámite 203914.

Adicionalmente, se requirió a la Econ. Michelle Jiménez, Analista Económico de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, que en el término de un (01) día, contado a partir de la suscripción de la citada providencia, proceda a descargar y generar los archivos correspondientes de la información que se encuentra disponible en portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente a:

- a) Los datos generales de la compañía, en el que se encuentre el detalle de las actividades económicas registradas, por el operador económico BOTTILINGPLAS S.A.; y,
- b) El certificado del registro único de contribuyentes, registrado en la sección de los documentos de la compañía BOTTILINGPLAS S.A.

Mediante Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-085, de 01 de octubre de 2021, suscrito por la Econ. Michelle Jiménez, Analista Económico de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, remite los archivos correspondientes a la información que se encontró disponible en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente a:

- a) Documento "DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA" BOTTILINGPLAS S.A., del operador económico, emitido el 01 de octubre de 2021; y,
- b) Certificado de Registro Único de Contribuyentes de la compañía BOTTILINGPLAS S.A.



De la información constante en el expediente, se desprende que el operador económico BOTTILINGPLAS S.A., de acuerdo a la información reportada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tiene como actividades económicas las siguientes:

- “Fabricación de artículos de plástico para el envasado de productos: bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafrones, botellas, etcétera.”⁵
- “Venta al por mayor de artículos de plástico.”⁶
- “Fabricación de otros productos primarios de plástico.”⁷

Del análisis realizado a la documentación expuesta *ut supra*, sobre las actividades económicas del investigado, se puede determinar que el operador económico BOTTILINGPLAS S.A., efectivamente ejecuta las actividades en mención y que estarían relacionadas con el mercado analizado en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019 y en el cual se originaron los requerimientos de información.

En el Memorando SCPM-DS-SG-2021-478, de 05 de octubre de 2021, suscrito por Henry Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitió a la INICAPMAPR las copias certificadas de las piezas procesales del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, solicitado mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 10h00.

Asimismo, del análisis de la información ingresada por Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se pudo identificar que el operador económico BOTTILINGPLAS S.A., ha ingresado la información requerida por esta Autoridad mediante providencias de 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; 21 de mayo de 2021; y, 21 de junio de 2021.

Finalmente, de dicho análisis se desprende que la información presentada por el operador económico está **COMPLETA**, por lo cual, no se han realizado más observaciones a la misma; y que dada la etapa procesal del expediente (investigación prorrogada) SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, la misma podrá ser integrada al análisis que realiza este órgano de investigación.

DÉCIMA: RESOLUCIÓN.- Dado el momento procesal, los hechos y piezas procesales constantes en el presente expediente administrativo, esta Autoridad, al amparo de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe de Resultados de Investigación SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-017, de 18 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado.

SEGUNDO: En razón de los hechos materiales obrantes en el expediente que, permiten determinar que el operador económico BOTTILINGPLAS S.A., mediante escrito y anexo multimedia ingresado el 11 de agosto de 2021, a las 17h14, signado con ID trámite 203914, ha **COMPLETADO** la información solicitada en el cuestionario A, B y C, dando cumplimiento a lo requerido por esta

⁵ ID Anexo 384510 dentro del ID Trámite 209235.

⁶ ID Anexo 384511 dentro del ID Trámite 209235.

⁷ ID Anexo 384511 dentro del ID Trámite 209235.



Autoridad mediante providencias de 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; 21 de mayo de 2021; y, 21 de junio de 2021, esta Autoridad amparada en sus prerrogativas legales, ordena el **ARCHIVO** de la presente Investigación, por cuanto, no existe mérito para la prosecución de la instrucción del presente procedimiento, toda vez que la información entregada podrá considerarse, al encontrarse aún en investigación el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019.

TERCERO: Notifíquese al operador económico BOTTLINGPLAS S.A., con el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una vez que se encuentre en firme.

QUINTO: Continúe actuando el Abg. Cristina Tamayo Jaramillo como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente investigativo. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**